

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso Verbal No. 2023-00318 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Febrero 1º de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Febrero Primero (1º) del año dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ en su calidad de apoderado judicial de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., presenta memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio.

Enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano* Tomo I Parte general, que para la viabilidad de todo recurso estos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales vienen a ser una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite, para asegurarse de que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Para poder llegar entonces a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los requisitos concurrentes y necesarios, que deban reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos, para que se niegue el trámite del mismo, o iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son:

- a.) Capacidad para interponer el recurso.
- b.) Procedencia del mismo
- c.) Oportunidad de su interposición**
- d.) Sustentación del recurso
- e.) Observancia de las cargas procesales que impida la declaratoria de desierto o se deje sin efecto su trámite.

El art. 318 CGP Inciso 3º a la letra dice:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De otra parte, la Ley 2213-22 señala:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el despacho que la recurrente manifiesta que la notificación llegó el 22 de Enero de 2024 y solicitó el link del expediente el día 23 del mismo mes y año, siendo remitido por el despacho en la misma fecha; de modo que en aplicación de las normas citadas, el recurso debió haberse interpuesto en forma oportuna hasta el día 29 de Enero de 2024, sin embargo fue presentado el día 29 de Enero de 2024 a las 16:07 minutos, por fuera del horario de atención judicial que fenece a las 16:00; por lo que el recurso interpuesto en este caso resulta extemporáneo, en atención a que llegada a esa hora, solo puede recibirse con fecha del día siguiente, es decir, con fecha 30 de Enero.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.) Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00318 Verbal
Olr.